000067/2023

Comodoro Rivadavia, veintiocho de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. E. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 67/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nº 1806/2020), por haber interpuesto y fundado el Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956892), recurso de apelación contra la regulación de honorarios en la sentencia interlocutoria Nº 7/23, por considerarlos bajos.

I. Se agravian los recurrentes porque consideran que sus honorarios no se ajustan al mínimo legal establecido por la ley arancelaria.

Sostienen que el art. 35 de la Ley XIII-N° 4 fija el mínimo de honorarios a percibir por los letrados (30) Jus. Claramente haber regulado los honorarios profesionales muy por debajo del mínimo legal es motivo de agravio por considerarlos bajos, máxime cuando dichos emolumentos tienen carácter alimentario para los profesionales actuantes. Señalan que el juez tampoco tuvo en cuenta su labor profesional, quienes impulsaron en todo momento el proceso. Expresa que sus tareas fueron similares a la del resto de los letrados a quien se les reguló mayores emolumentos, por ello arbitrario e irrazonable lo resuelto.

Solicitan se revoque la regulación y se lo aumente hasta superar el mínimo legal de 30 Jus o en su defecto fijarlos en el mínimo legal establecido en el art. 35 de la arancelaria.

Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo promovido contra la Provincia del Chubut a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y de los Decretos Provinciales N° 723/18 y N° 806/18. Solicita, además, como medida cautelar de no innovar que el Estado Provincial suspenda y se abstenga, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, de los efectos de la legislación provincial atacada respecto de su actividad económica.

El 18/11/20, se declaró admisible la acción de amparo y se corrió traslado a la demanda.

El 27/11/20, contestó traslado la demandada y solicitó la citación como terceros de los municipios de Puerto Madryn, Rawson y Camarones, con fundamento en que tienen un interés efectivo en que la normativa reputada como lesiva se mantenga, toda vez que la tasa ambiental cuestionada permite el sostenimiento de sus políticas públicas, petición frente a la cual no ha mediado oposición de la parte actora.

El 12/3/21, se resuelve citar en calidad de tercero, y en los términos del art. 90 de la Ley XIII N° 5, a los municipios de Puerto Madryn, Rawson y Camarones para que tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles en defensa de sus derechos y se le corrió traslado.

El 31/3/21, se presentó el municipio de Camarones contestó demanda y ofreció prueba.

El 11/5/21, se abre a prueba la causa y se provee la prueba ofrecida por las partes y por la Municipalidad de Camarones.

El 9/6/21, la Municipalidad de Camarones, acompaña los oficios diligenciados y el 28/3, solicita oficios

reiteratorios al Superior Tribunal de Justicia y a la empresa R. C. S.A.

El 13/10/22, la actora desistió de la acción de amparo y se corre traslado a la contraria.

El 23/11/22, la Municipalidad de Camarones solicitó se resuelva el desistimiento planteado por la actora y se regulen los honorarios de sus letrados.

El 8/2/23, se dictó sentencia teniendo por desistida de la acción a la actora, se le impuso las costas y se regularon los honorarios de todos los letrados intervinientes, motivando el recurso en tratamiento.

Atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35 de la ley arancelaria, que establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 jus.

Pese a la clara disposición legal, la resolución recurrida, sin fundamento que justifique el apartamiento, fija los honorarios de los profesionales en queja en la suma equivalente a 6 jus.

Con relación a las pautas a tener en cuenta, se advierte que el proceso careció en sí mismo de contenido económico, pues se pretendía se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y de los Decretos Provinciales N° 723/18 y N° 806/18 y como cautelar de no innovar que el Estado Provincial suspenda y se abstenga, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, de los efectos de la legislación provincial atacada respecto de su actividad económica.

Ahora bien, la regulación de honorarios se debe ajustar a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII N° 4, toda vez que como ya dijimos, el monto del juicio no se da en este proceso que persigue se declare

la inconstitucionalidad de una ley. También se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 38 de la ley arancelaria en cuanto a las etapas cumplidas procesos sumarísimos.

Ergo, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada y su utilidad para el trámite de este proceso, complejidad y naturaleza del litigio, no pueden aspirar los letrados a una regulación de honorarios que supere el mínimo legal indicado en la citada norma.

Por ello, advirtiendo que las sumas reguladas por el juez no han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria deben readecuarse a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio del recurrente habrá de prosperar parcialmente.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956892) y readecuar los honorarios de los letrados, dispuesta en la sentencia interlocutoria Nº 7/2023.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956892) y readecuar los honorarios de los letrados, dispuesta en el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 7/2023.

2) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a TREINTA (30) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 65 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLCOTOORIAS